



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 27/04/2016



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500275731



20165500275731

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC S.A.S.
CARRERA 52A No. 10 - 75
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10807** de **14/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

010807 DEL 14 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S., identificada con NIT 844001863 - 6.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Tránsporte Terrestre Automotor tiene

RESOLUCIÓN No.

010807 DEL 14 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S., identificada con NIT 844001863 - 6.

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: “*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*”

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 251678 de fecha 16 de mayo del 2013 del vehículo de placa XGB-805, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S., identificada con N.I.T 844001863 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: “*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*”

Dicho acto administrativo fue notificado Personalmente el 27 de noviembre del 2014 al señor Luis Jaime Perez y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2014-560-077343-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el

RESOLUCIÓN No. 010807 DEL 14 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S, identificada con NIT 844001863 - 6.

Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 251678 del 16 de mayo del 2013 .
2. Tiquete de bascula No. 438 del 16 de mayo del 2013 expedido por la estación de pesaje Bascula Rio Bogota.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S. Identificada con NIT 844001863 - 6 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"Se hace necesario de igual forma establecer que el dia en el cual se dispuso imponer comparendo o infracción con número 251678, que fuere el día 16 de mayo de 2013, a las 10 y 10 am, tal como se manifiesta en el comparendo al cual se hace mención en la resolución de investigación administrativa número 18223 del 05 de noviembre de 2014, se presentó una infracción por la misma falta el día 16 de mayo de 2013, a las 5 y 30 am con número 351186, (se adjunta como medio probatorio al presente proceso), ello quiere decir que se ejecutó la misma infracción por el mismo hecho, con el código 560, el mismo día 16 de mayo de 2013, con una diferencia de horario de cinco horas entre una infracción y la otra infracción, siendo primera Infracción la número 351186 y a número 251678 fuera la siguiente, lo que quiere decir que la Infracción número 251678, fuere la que se estableció como segunda infracción por el mismo hecho y el mismo tipo, que además fuere por la cual se dio inicio a la investigación administrativa numero 18223 del 05 de noviembre de 2014, de la cual se están rindiendo los respectivos descargos; por ello es claro mención que conforme a la constitución política de Colombia en su artículo 29 establece el derecho a la defensa, aunque la constitución únicamente hace expresa la obligatoriedad de la aplicación del non bis n Ídem para violaciones al régimen penal, la corte constitucional, a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa, incluyendo los procesos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal y en general, todo tipo de actos donde el estado tiene la facultad de imponer sanciones a los administrados.

Que conforme a lo anterior es claro que la infracción a la cual se hace mención en la investigación 18223 del 05 de noviembre de 2014 con número de infracción 251678,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S., identificada con NIT 844001863 - 6.

fuere la segunda generada el dia 16 de mayo de 2013, por lo cual sería el juzgamiento y sanción de la misma sanción dos veces y que conforme a ello está probado que se sanciono dos veces por la misma infracción, ya que convergen los factores de tiempo, modo y lugar respecto de la imposición de los comparendos antes citados.”

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

- copia manifiesto de carga.
- solicitar al generador de carga PACIFIC RUBIALES, el establecer les métodos de medición de hidrocarburos como obligación del artículo 1010 del código de comercio.
- Copia comparendo numero 351186
- Certificado de cámara de comercio de TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC S.A.S.
- Tiquete de bascula 16829.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conductencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

RESOLUCIÓN No. 010807 DEL 14 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S., identificada con NIT 844001863 - 6.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devís Echandía define la prueba como: “(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso”.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 251678 y Tiquete Bascula No. 438, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devís Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 010807 DE LA 4 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S, identificada con NIT 844001863 - 6.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014.

En consideración a lo anterior, frente al Manifiesto de Carga No.1300409374219M aportado por la investigada, ésta delegada se permite establecer que: fue expedido el 11 de mayo del año 2013, por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S identificada con NIT 800.246.302-8, vehículo de placa XGB-805, de configuración 3S3, con un peso vacío 9.000, conductor del vehículo Jorge Escobar Gallego, unidad de medida KG, cantidad 35.000, producto transportado mercancías varias, está debidamente firmado por la empresa y por el conductor.

En ese orden de ideas, analizado el Manifiesto de Carga aportado por la empresa, en el que se concluye que además de que cumple con las normas reproducidas para este documento, la información consignada en el manifiesto de carga se convalida o corrobora con las afirmaciones que al respecto hace la Apoderado de la empresa respecto de que fue despachado dentro de los límites permitidos.

En relación a la Remesa de carga No. 004-049099, documento aportado por el investigado, esta Delegada no las tendrá en cuenta como pruebas para desvirtuar lo establecido en el Informe de Infracción que dio paso a esta investigación, ya que de acuerdo con el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015, la prueba útil que demuestre las condiciones en las que fue despachado el vehículo es el Manifiesto de Carga y no alguno de los mencionados.

RESOLUCIÓN No. 010807 DEL 14 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S, identificada con NIT 844001863 - 6.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 251678 del 16 de mayo del 2013 .

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S. identificada con NIT 844001863 - 6, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S, identificada con NIT 844001863 - 6.

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, frente a los descargos esbozados por la investigada:

Como primer argumento expone el investigado, aplicación al principio de Non Bis Ídem toda vez que el día 16 de mayo del 2013 , se impusieron dos Informes Únicos de Infracción al Transporte por la misma conducta los cuales son 251678 y 351186.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S, identificada con NIT 844001863 - 6.

Ahora bien, La Corte Constitucional realizo un estudio acerca del Principio del Non Bis Idem, en el que estableció las características propias del mismo y la procedencia del mismo, la cual indica:

La Corte hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) El principio del non bis in idem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". (ii) Su importancia radica en que, "cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta formula de juicio". (iii) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". (iv) Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (v) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho.. (vii) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades". (viii) Así entendido, el principio non bis in idem no impide que "una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria". Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible

RESOLUCIÓN No. 010807 DEL 14 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S., identificada con NIT 844001863 - 6.

cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento.”²

Toda vez que existe una resolución por los mismos hechos, configurándose una violación al principio constitucional *non bis in idem*, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional:

“Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.”

De acuerdo con ello, para que un mismo hecho pueda ser sancionado en diferentes escenarios, debe cumplir con los requisitos anteriormente descritos, sin embargo encuentra este Despacho que al ser el mismo juzgador, la Superintendencia de Puertos y Transporte, al ser la misma finalidad y sanción, la cual ya fue fallada mediante Resolución N°10011 del 07 de abril de 2016, resulta aplicable el principio del Non Bis Idem.

Además, resulta necesario establecer que la conducta involucra la aplicación al principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

“LEY 336 DE 1996. Artículo 2º - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.”

² Sentencia C-632 de fecha 24 de agosto del 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S., identificada con NIT 844001863 - 6.

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales (...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Obedeciendo a lo anterior, se observa que ante la ocurrencia de un sobrepeso de crudo, se está frente a una conducta que afecta directamente la seguridad de los particulares que transitan por las vías del Territorio Nacional, toda vez que por tratarse de una sustancia peligrosa, que por sus características propias es necesario cumplir una serie de protocolos para su transporte, tan evidente es tal riesgo, que el Gobierno Nacional ha implementado normas para reglamentar el transporte de estas sustancias, entre ellas el Decreto 1609 de 2002 "Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera" y que tiene por fin *minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente*.

Por lo anterior, no sería procedente el transbordo de la mercancía para subsanar el sobrepeso del vehículo, motivo por el cual el automotor sigue transitando por las vías nacionales hasta llegar a su destino, siendo esta la causa que generó por los mismos hechos dos Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

Finalmente, Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscripto solo tendrá en cuenta el argumento esbozado por el apoderado de la investigada, tendiente a demostrar el correcto despacho del automotor de placas XGB-805, al considerar que este argumento es suficiente para proferir fallo en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga, este Despacho considera que la empresa de transporte público automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S. Identificada con NIT 844001863 - 6., debe ser exonerada de la presente investigación, por los motivos anteriormente expuestos.

RESOLUCIÓN No.

010807 DEL 14 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S, identificada con NIT 844001863 - 6.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S. Identificada con NIT 844001863 - 6., en relación a la Resolución No. 018223 del 13 de noviembre del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S. Identificada con NIT 844001863 – 6.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C S.A.S. Identificada con NIT 844001863 – 6 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN - ANTIOQUIA en la Carrera 52 A 10 75 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

010807 14 ABR 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT

Proyecto: Paola Gualtero

C:\Users\paolagualtero\Documents\MODELO FALLO CARGA.doc

Registro Mercantil

Este es el detalle del Registro Mercantil de la persona jurídica que se indica a continuación.

Nombre	Dirección	Teléfono	E-mail
TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C. LTDA	Calle 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia	(571) 312 0000	transportserviciosgccc@gmail.com

Actividades Económicas

Este es el detalle de las actividades económicas que se indican a continuación.

Información de Contacto

Nombre	Apellido	Teléfono	E-mail

Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Línea	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C. LTDA	CASANARE	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Obtener Certificado de Existencia y Representación Legal

Obtener Certificado de Matrícula

Obtener Certificado de Matrícula de Agencia

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal e Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Ver más información

Entrar a cuenta | Olvide mi contraseña | Cámara de Comercio | Cambiar Contraseña | Verificar Sesión | 0000023340



Colombia, Bogotá, D.C. Oficina Registro Único Empresarial y Social Cámara 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 14/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500242781



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC S.A.S.
CARRERA 19 No. 39 - 75
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10807 de 14/04/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES 

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepar\Desktop\CITAT 10525.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500243961



Bogotá, 15/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC S.A.S.
CARRERA 52A No. 10 - 75
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10807 de 14/04/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepar\Desktop\CITAT 10553.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

**Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC S.A.S.
CARRERA 52A No. 10 - 75
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Man. 100 kes Mesantri | [Lihat](#) | [Buat](#)

472 | Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat.: 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendenci
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envio: RN562636895CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES Y SERVICIOS
S.A.

Dirección: CARRERA 52A No.

Cludad: MEDELLIN ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:05002438

28/04/2016 15:10:55

Min. Transporte lic de carga D002710 del 2C

卷之三

1960-1961

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
02	MAY 2016	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor	Roberto Moreno		
Nombre del distribuidor			
C.C.	C.C. 71.715.045		
Centro de Distribución:	(P96)		
Observaciones:	Observaciones 12 rosas social no lo envíen		